

## JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	CARLOS MARIO AGUINAGA CAMPO
DEMANDADO.	AGROMIRAMAR SAS
RADICADO.	050013103011-2021-00101-00
TEMA.	Sigue adelante ejecución

Mediante apoderado judicial debidamente constituido el señor CARLOS MARIO AGUINAGA CAMPO presentó demanda en proceso EJECUTIVO para que previos los trámites de esta clase de procesos se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de AGROMIRAMAR SAS, por los conceptos y sumas que a continuación se indican:

- \$29.700.000 (Veintinueve millones setecientos mil pesos), más intereses de mora sobre este capital a partir del 25 de diciembre del 2016, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.
- \$29.700.000 (Veintinueve millones setecientos mil pesos), más intereses de mora sobre este capital a partir del 25 de diciembre del 2017, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.
- \$29.700.000 (Veintinueve millones setecientos mil pesos), más intereses de mora sobre este capital a partir del 25 de diciembre de 2018, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.
- \$29.700.000 (Veintinueve millones setecientos mil pesos), más intereses de mora sobre este capital a partir del 25 de diciembre del 2019, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.
- \$29.700.000 (Veintinueve millones setecientos mil pesos), más intereses de mora sobre este capital a partir del 25 diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

Por auto del 11 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado, en la forma como fue solicitado en la demanda.

La demandada fue efectivamente notificada de forma personal mediante correo electrónico, tramite del cual se verificó el cumplimiento de los lineamientos del decreto 806 de 2020, sin que vencido el término legal hubiera presentado oposición a la demanda.

Relatada como ha sido la historia de la litis, corresponde al despacho entrar a decidir, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Dio origen a la presente demanda, el incumplimiento en el pago de unos cánones por parte la demandada respecto del demandante derivados de un contrato de arrendamiento suscrito por las partes y que fue allegado como base de recaudo. Tal acuerdo de voluntades presta mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C. G. P., de ello se deduce que existe a cargo de la demandada, una obligación, expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. De lo anterior se desprende la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, así como el fundamento del mandamiento de pago librado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2 del C.G.P. dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así pues, ya que en este caso no se formuló oposición, habrá que ordenar seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, con el fin de que se pague al demandante las sumas adeudadas, condenando en costas a la demandada.

Como se dijo, la parte accionada, es la que resulta vencida en este proceso, por lo tanto, se le condenará en costas tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en contra de AGROMIRAMAR SAS y a favor de CARLOS MARIO AGUINAGA CAMPO, en la forma como fue librada la orden de pago en la providencia del 11 de mayo de 2021.

**SEGUNDO: DISPONER EL AVALÚO** de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancelen el crédito y las costas.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Se condena en costas a la demandada a favor del demandante (Art. 365 y 366 del C.G.P.). Como agencias en derecho se fija la suma de \$7.500.000.

3

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS  
JUEZ  
JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc87ee708f2e6fafbcd580e4855b49eb4b3e4624432f6e4ac2a9fae43f9aeb9f**

Documento generado en 23/07/2021 11:50:25 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**